



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 01763-2005-PA/TC

LIMA

GUILLERMO DAVID OYAGUE GALARZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de mayo de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo David Oyague Galarza contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 74, su fecha 21 de octubre de 2004, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de setiembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de renta vitalicia de conformidad con el Decreto Ley 18846.

Refiere que prestó servicios en la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. (Centromín Perú), en el Departamento de Electricidad y Comunicaciones que actualmente es de propiedad de Electroandes S.A., durante 29 años, 3 meses y 2 días, tiempo en que trabajó expuesto a una alta contaminación ambiental. Manifiesta que la emplazada no ha dado respuesta a la solicitud que presentó por conducto notarial el 31 de julio de 2002.

La emplazada solicita que la demanda sea declarada improcedente, alegando que se pretende la declaración y no la restitución de un derecho, no siendo el amparo la vía idónea para satisfacer tal pretensión por requerirse de la actuación de pruebas para verificar la procedencia de la petición. Señala, asimismo, que el demandante pretende la percepción de una prestación por enfermedad profesional sin haber aportado prueba alguna de su padecimiento, por lo que no existe sustento para amparar su demanda.

El Trigésimo Primer Juzgado Civil de Lima, con fecha 3 de noviembre de 2003, declara infundada la demanda considerando que el demandante no ha presentado medio probatorio alguno que acredite la enfermedad profesional que alega padecer.



La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que para que quepa un pronunciamiento de mérito en los procesos de amparo, la titularidad del derecho invocado debe encontrarse suficientemente acreditada.

§ Delimitación del petitorio

2. De los actuados se advierte que el demandante confunde los requisitos de acceso para una pensión de jubilación minera con los requeridos para el reconocimiento de la pensión de invalidez por incapacidad laboral correspondiente al actual Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (antes pensión vitalicia del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales). No obstante, como, en todo caso, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la mencionada sentencia, corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida, para determinar si al demandante le toca alguna de las pensiones en cuestión.

§ Análisis de la controversia

Jubilación Minera

3. Fluye del Certificado de Trabajo y la Liquidación de Compensación por Tiempo de Servicios y Beneficios Extraordinarios, obrantes a fojas 3 y 4, que el demandante no se desempeñó como trabajador de mina subterránea o de tajo abierto; por consiguiente, para determinar la procedencia de la pensión de jubilación minera resultan aplicables el artículo 1 de la Ley 25009, de jubilación minera, y los artículos 2, 3 y 6 de su Reglamento, el Decreto Supremo 029-89-TR, a tenor de los cuales los trabajadores de centros de producción minera, centros metalúrgicos y centros siderúrgicos podrán jubilarse entre los 50 y 55 años de edad, acreditando 30 años de aportaciones, de los cuales quince (15) años deben corresponder a trabajo efectivo en ese tipo de centros de trabajo, a condición de que en la realización de sus labores hayan estado expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, requisitos que deben concurrir y adicionarse a la edad, el trabajo efectivo y las aportaciones respectivas.
4. De otro lado, conforme al artículo 6 de la Ley 25009 y al artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, podrán acceder a la pensión de jubilación minera por enfermedad profesional, sin cumplir los requisitos legalmente previstos, los trabajadores de la actividad minera que adolezcan del primer grado de silicosis (neumoconiosis).



Pensión Vitalicia por Enfermedad Profesional

5. Para acceder a la pensión derivada del actual Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (antes pensión vitalicia del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales), el asegurado deberá demostrar que, a consecuencia de las labores realizadas en condiciones de riesgo, sufrió un accidente de trabajo o adquirió una enfermedad profesional que lo incapacita en 50% o más para la actividad laboral.
6. En el presente caso, dado que en sede judicial se ha rechazado la pretensión por no haberse acreditado el padecimiento de una enfermedad profesional, acompañando el recurso de agravio constitucional, se ha presentado, a fojas 85, un *Certificado Médico de Invalidez*, emitido el 26 de julio de 2004 por el doctor Edilberto Toscano Poma, médico-director del Hospital Regional Herminio Valdizán Medrano de Huánuco, en el que se indica que el demandante padece de neumoconiosis.
7. Para mejor resolver, este Tribunal solicitó a la citada entidad hospitalaria la remisión de la copia autenticada de la Historia Clínica 4110-107, perteneciente a don Guillermo David Oyague Galarza, según se consignaba en el Certificado Médico de Invalidez en cuestión, y que se precisaran las evaluaciones médicas a que había sido sometido el paciente para determinar la fecha de inicio de la enfermedad.
8. Con fecha 15 de mayo del año corriente, se han recibido el Oficio 1041-06-GR-HCO-DRS-HRHVM-D, remitido por el doctor Óscar Rodríguez Bravo, director ejecutivo del citado hospital, y adjuntos los siguientes documentos: a) el informe 002-2006-DRS-HRHVM-ET, suscrito por el doctor Edilberto Toscano Poma, quien manifiesta que “*el paciente: GUILLERMO DAVID OYAGUE GALARZA con H.C. N.º 4110-107, no consta ninguna atención porque el paciente mostró copias de atención médica anterior y de otra entidad*”, y b) copia fedateada de la historia clínica del paciente, en la que no figura anotación ni indicación alguna.
9. Consiguientemente, el diagnóstico de la enfermedad profesional de neumoconiosis ha quedado desvirtuado, toda vez que en la historia clínica del demandante no figura la indicación de los exámenes ni los resultados de las pruebas a que se debió someter al paciente para la determinación del diagnóstico consignado en el Certificado Médico de Invalidez, resultando infundada la pretensión de percibir pensión vitalicia por enfermedad profesional y/o la pensión de jubilación minera por enfermedad profesional. De otro lado, tampoco ha acreditado los requisitos para acceder a la pensión de jubilación minera como trabajador de centro de producción, dado que no ha demostrado haber laborado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.
10. Así las cosas, este Tribunal no puede dejar de advertir que con la información presentada por el Hospital Regional Herminio Valdizán Medrano de Huánuco, se



evidencia que el doctor Edilberto Toscano Poma, con CMP 14582, ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley General de Salud, que prescribe que *“El acto médico debe estar sustentado en una historia clínica veraz y suficiente que contenga las prácticas y procedimientos aplicados al paciente para resolver el problema de salud diagnosticado”*.

11. De igual manera, las disposiciones contenidas en el título primero de la sección cuarta del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú, que señalan:

Artículo 127.- El certificado médico es un documento destinado a acreditar [la] enfermedad (...) de una persona. Su expedición obliga responsabilidad moral, ética y legal al médico que lo expide (...)

Artículo 128.- El texto del certificado debe ser claro y preciso, debe expresar el diagnóstico, ciñéndose a la verdad bajo responsabilidad, y debe indicar el fin a que está destinado. No es responsabilidad del médico que lo expide si un certificado es utilizado para un fin diferente del expresado en el certificado.

Artículo 134.- Incurrir en falta grave contra la ética profesional, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le corresponda, el médico que (...)

134.6. Expida un certificado, estableciendo un diagnóstico de incapacidad que no sea cierto, para efectos de orden administrativo o legal.

12. Por consiguiente esete Tribunal ordena remitir copia de la presente y de los actuados pertinentes al Ministerio Público y al Colegio Médico del Perú, para que se apliquen al doctor Edilberto Toscano Poma, con CMP 14582, las sanciones a que hubiere lugar.

13. De otro lado, resulta pertinente invocar los artículos IV del Título Preliminar y 112 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, que regulan la conducta, deberes y responsabilidades de las partes y sus abogados, estableciendo que estos deberán adecuar su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso, no debiendo actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos procesales, existiendo temeridad o mala fe, entre otros supuestos, cuando sea manifiesta la carencia de fundamento jurídico de la demanda, contestación o medio impugnatorio. Se advierte, en el presente caso, que tanto el demandante como su abogado patrocinante han actuado con palmaria temeridad, toda vez que la pretensión debió sustentarse, necesariamente, en la acreditación de la incapacidad laboral del demandante, adquirida a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.



14. Al respecto, según el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, se podrá condenar al pago de costas y costos al demandante cuando se incurra en manifiesta temeridad. En consecuencia, este Tribunal estima oportuna su utilización para el caso de autos, motivo por el cual se impone al demandante el pago de costos y costas, así como una multa de diez unidades de referencia procesal (10 URP).
15. De la misma manera, y por los motivos ya señalados, este Colegiado impone una multa de diez unidades de referencia procesal (10 URP) al abogado patrocinante del demandante, Edinson Trujillo del Castillo, identificado con CACN 0342, y dispone la remisión de los actuados pertinentes al Colegio de Abogados del Cono Norte de Lima.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, y dispone que se proceda de conformidad con los fundamentos 12 y 15 de la presente, remitiéndose las copias certificadas pertinentes.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)